



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2021.

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ
FERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Francisco Javier Sánchez Fernández por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-057/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en términos del artículo 213 fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, específicamente la solicitud de registro de Benjamín Hernández Ramírez, como candidato a Regidor número cinco de la planilla a la candidatura común del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, compuesta por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de lineamientos para postular Candidaturas comunes. El veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo CG/AC-037/2021, por medio del cual se aprobaron los lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los partidos políticos, para el proceso electoral concurrente.

2. Apertura del registro de las candidaturas. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado acordó mediante acuerdo CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; señalando, los órganos competentes y los plazos en los cuales se recibirían y resolverían las solicitudes de registro, así como los lugares para atender las mismas.

3. Acuerdo impugnado. El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el periódico oficial del Estado se publicó el acuerdo CG/AC-057/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, específicamente la solicitud de registro de Benjamín Hernández Ramírez, como candidato a Regidor número cinco de la planilla a la candidatura común del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, compuesta por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-118/2021

signado por Francisco Javier Sánchez Hernández, interponiendo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El tres de junio del presente año fue recibido en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda del actor, mediante proveído de misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente TEEP-JDC-118/2021.

3. Turno a ponencia. El tres de junio del presente año, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación y solicitud a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar y solicitar a sesión pública, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que solicita que se revoque la designación de Benjamín Hernández Ramírez, como candidato a Regidor número cinco del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-057/2021, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia. Ahora bien, con independencia de lo señalado con anterioridad, esta Tribunal Electoral advierte oficiosamente que el presente medio de impugnación es **improcedente**.

En principio, es menester que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 353 Bis, y 369, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-118/2021

resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 369: En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, se desecharán de plano, cuando:

- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.
- III. Cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código.”

De lo anterior se desprende que, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, **se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

En ese orden de ideas, el diverso artículo 369 establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán

desecharse de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico y su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha señalado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto³.

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse que, en principio la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo

² En la en la jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con clave de registro digital: 2019456; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", en: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-118/2021

directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

No obstante, en el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor hace manifestaciones respecto a que la designación de Benjamín Hernández Ramírez, como candidato a Regidor número cinco del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, pone en riesgo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Empero, no señala la afectación directa a su esfera jurídica de derechos políticos, esto es, no existe un derecho subjetivo que le sea directamente violentado con la determinación del Consejo General.

Ello, puesto que el actor no se ostenta como candidato de algún partido político⁴ o candidato independiente, por ende, no existe una vulneración directa a alguno de sus derechos político-electorales.

Respecto a esto es un hecho público y notorio⁵ que el Instituto Electoral del Estado emitió varios listados respecto a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y candidaturas a miembros de Ayuntamientos.

Conforme con lo expuesto en los listados anteriormente mencionados es evidente que el actor no forma parte de un partido político en calidad de candidato, por lo cual carece de **interés jurídico** para impugnar el Acuerdo identificado con numeral CG/AC-057/2021.

En ese orden de ideas, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2012, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL**

⁴ Como se desprende de las listas de candidatos aprobadas por parte del IIEP; <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=candidatoslistaresul>, así como de la propia demanda del actor.

⁵ Hecho notorio que se invoca con fundamento en la tesis I:3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶", en la que se estableció que los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar los Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral, tienen **interés jurídico** para promover el juicio ciudadano cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Además de carecer **interés jurídico** para promover el juicio ciudadano también resulta **extemporáneo** como se explica a continuación.

El artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el plazo para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía será de **tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Por su parte, el artículo 369, fracción III, del Código antes mencionado, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desearán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido Código, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

En el caso es importante precisar que el actor bajo protesta de decir verdad refirió que se hizo sabedor del acto reclamado mediante redes sociales el veintinueve de mayo del año que transcurre, pero dentro del expediente al rubro citado, no existe constancia alguna de lo referido que le otorgue la razón.

⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=28/2012&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s.jur%c3%addico,consejeros>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2021

Por lo cual se toma como fecha de conocimiento del acto la reflejada en la publicación del acuerdo mediante el Periódico Oficial del Estado, la cual es veintiuno de mayo del año en curso, mediante el acuerdo CG/AC-057/2021 el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC/055/2021, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en términos del artículo 213 fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado veintiuno de mayo de dos mil veintiuno para todos los efectos que haya lugar.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21 Publicación del acto reclamado	22 (1)
23 (2)	24 (3) Término para la presentación del juicio de la ciudadanía	25 (4)	26 (5)	27 (6)	28 (7)	29 (8)
30 (9)	31 (10) Presentación del juicio de la ciudadanía.					

Por lo tanto, si el acto impugnado fue de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veintidós de mayo al lunes veinticuatro siguiente del presente año, al ser hábil todos los días, toda vez que la

materia de la litis tiene relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

Por lo antes mencionado, si la demanda se presentó el treinta y uno de mayo del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado resulta notoriamente impropio el medio de impugnación incoado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, al no quedar demostrado el interés jurídico del promovente y al ser interpuesto el juicio de la ciudadanía de manera extemporáneo, lo conducente es **desechar la demanda**.

A pesar de lo anterior resulta importante señalar que existen dos momentos procesales para impugnar la elegibilidad de los candidatos, el primero al momento del registro ante la autoridad electoral y el segundo en el momento en que se califica la elección respectiva, como lo refiérela jurisprudencia 7/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Entonces, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, párrafo segundo, y 369, fracciones I y III, del Código local, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2021

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

U